GLORIA MUÑOZ PEÑA (1 de 1)
Directora de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María
Fecha Firma: 16/10/2026
HASH: 175c50ed332c56175530a3d9bcbe6deca

ASUNTO: INFORME JURÍDICO SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Dña. Gloria Muñoz Peña, **Titular de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María**, en relación con el expediente de referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Decreto de Alcaldía núm. 2025/5841, de fecha 7 de octubre de 2025, emite **INFORME** en base a los extremos que se deducirán de los siguientes:

ANTECEDENTES

- Se propone modificar el artículo 12.5 de la Ordenanza Fiscal n.º 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el objetivo de simplificar los requisitos administrativos exigidos para acceder a la bonificación del IBI por la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

- Actualmente, la aplicación de esta bonificación exige aportar la declaración responsable de obra o instalación, o la correspondiente licencia, no sólo de la propia instalación, sino de la vivienda; este requisito adicional puede constituir una barrera administrativa que dificulte el acceso de los contribuyentes al beneficio fiscal.

- En consecuencia, la Delegación de Economía y Hacienda considera que la simplificación de estos requisitos puede contribuir a incentivar la instalación de sistemas de energía solar y mejorar el acceso de la ciudadanía a esta bonificación, en consonancia con los objetivos de sostenibilidad y eficiencia energética.

- Documentación incorporada en el expediente:

 - Solicitud de fecha 7 de octubre de 2026 del Teniente de Alcaldía.
 - Plan Normativo 2026.
 - Informe técnico-justificativo de fecha 14 de octubre de 2026 emitido por el Director del Órgano de Gestión Tributaria.
 - Borrador de Propuesta a Junta de Gobierno Local.

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 9

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Circular n.º 2/2025 del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de fecha 2 de octubre de 2025.
- Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Municipal (ROGAM).

SEGUNDO.- Consideraciones jurídicas.

Primera. Marco normativo.

El municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de administración pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, de acuerdo con el artículo 4 de la LRBRL corresponde a este ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Aprobada la Ordenanza Fiscal n.º 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y una vez que surgen nuevas necesidades de actualización, se debe proceder a la modificación de esta. Para la modificación de la Ordenanza deberán seguirse los mismos trámites que para su aprobación; artículo 56 del TRRL.

Dicha Ordenanza municipal es una disposición administrativa de aplicación sólo en el municipio y de rango inferior a la Ley, sujeta a un procedimiento formal de aprobación.

Por su parte, el TRLRHL dispone lo siguiente:

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 9

Artículo 12. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 15. Ordenanzas fiscales.

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Artículo 16. Contenido de las ordenanzas fiscales.

1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 9

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.
Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.
Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior. "

Segunda. Procedimiento a seguir.

1. Consulta pública previa, audiencia e información pública.

El artículo 133 de la LPAC dispone lo que sigue:

"1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:
a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
c) Los objetivos de la norma.
d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.
2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.
3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.
4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 9

normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella."

En el supuesto que nos ocupa, se ha de referir la sentencia n. º 108/2023 de fecha 31 de enero de 2023 del Tribunal Supremo que en su Fundamento de Derecho quinto expone lo siguiente:

"Por tanto, no ofrece duda la relación de ley especial por razón de la materia, frente a la regulación general de la potestad reglamentaria local, contenida en la legislación de régimen local. Esta condición de procedimiento establecido por una ley especial por razón de la materia, al amparo de la Disposición Adicional Primera, 1ª LPAC, determina que sean de aplicación las normas específicas del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, contenidas actualmente en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), tanto respecto 7 JURISPRUDENCIA a la no exigencia de trámites previstos en la LPAC, como es la consulta pública previa del art. 133.1 LPAC, como respecto a los tramites adicionales o distintos que se prevén en el TRLHL. Por lo demás, es de reseñar que ***las reglas procedimentales del art. 17 del TRLHL establecen en sí mismas un procedimiento completo que resulta aplicable por efecto de la ley especial por razón de la materia, sin que pueda considerarse, en modo alguno, que resulte necesario acudir a ninguna norma supletoria, ex art. 149.3 CE, para completar la regulación del procedimiento, por lo que tampoco por esta vía puede ser de aplicación la regulación contenida en el art. 133.1 LPAC****."*

Por ende, **en el caso de las ordenanzas fiscales no resulta necesario cumplir los trámites previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015**, del Procedimiento Administrativo Común, ya que, tal y como ha señalado la doctrina del Tribunal Supremo, el procedimiento regulado en los artículos 15 a 19 del TRLRHL constituye una regulación especial y completa en materia de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales, sin necesidad de acudir supletoriamente a la LPAC para integrar o complementar dicho procedimiento.

2. Tramitación.

La aprobación o modificación de ordenanzas fiscales cuenta con regulación específica en el **artículo 17 TRLRHL**:

"Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.
1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 9

fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.
3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.
4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. (...)"

A dicha regulación específica se refiere el artículo 111 LRBRL:

"Artículo 111.
Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley."

El **Plan Normativo del ejercicio 2026** del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, fue aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 6 de marzo de 2026 y en el mismo se **incluye las modificaciones de Ordenanzas Fiscales.**

Por otra parte, de acuerdo con la **Instrucción/Circular n.º 2/2025 del Alcalde-Presidente** del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de fecha 2 de octubre de 2025, inspirada en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, en su PUNTO PRIMERO determina:

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 9

"De acuerdo con ello, la Circular de este Alcalde de fecha 20/03/2018, relativa al "plan normativo y tramitación de normas" no será de aplicación al procedimiento de elaboración o modificación de Ordenanzas Fiscales, que se ajustará a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)".

Además, el PUNTO SEGUNDO de la citada Instrucción/Circular se pronuncia sobre la **innecesaridad de un informe de la Intervención General con carácter previo**:

"La innecesaridad del informe de la Intervención General resulta de lo establecido en los artículos 7 y 29 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y artículo 4 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional."

3. Órgano competente.

Respecto al órgano competente para aprobar la modificación de Ordenanza, siendo este municipio de Gran Población, de acuerdo con el artículo 127.1 de la LRBRL y 17 a) del ROGAM **corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas**, **sometiéndose al Pleno de la Corporación Municipal el acuerdo de aprobación inicial y, en su caso, el de resolución de las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobación definitiva** (artículo 123 de la LRBRL).

En aplicación del artículo 123.2 de la LRBRL, para la adopción de los referidos acuerdos de Pleno se requerirá el voto favorable de la **mayoría simple** del número legal de miembros del Pleno.

Tercera. Cumplimiento de los principios de buena regulación.

La propuesta que se plantea cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, ya que:

a) Se justifica por una razón de interés general, lo que supone el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.
b) No supone ninguna restricción de derechos, por lo que cumple con el principio de proporcionalidad.
c) Los textos propuestos son coherentes con el resto de normativa local, autonómica y estatal, facilitando su conocimiento y comprensión, cumpliendo el principio de seguridad jurídica.
d) En aplicación del principio de eficiencia, la propuesta no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 9

e) Por último, cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En este sentido, en el informe técnico-justificativo de fecha 14 de octubre de 2026 emitido por el Director del Órgano de Gestión Tributaria se realiza un análisis del impacto económico y medioambiental.

Cuarta. Sobre la legalidad de la propuesta.

Asimismo, sobre la legalidad de la propuesta se pronuncia el informe del Director del Órgano de Gestión Tributaria cuando concluye:

"El artículo 74.5 del TRLRHL no establece ninguna restricción urbanística para la aplicación del beneficio fiscal, y aunque sí autoriza a los ayuntamientos a regular aspectos sustantivos y formales que complementen lo dicho por la ley, la exigencia de la licencia urbanística o la DRO tal como se contempla en la O.F. n.º 2, puede perjudicar el objetivo que persigue este beneficio fiscal, que es fomentar el autoconsumo de energía eléctrica, y la descarbonización del medio ambiente en las viviendas que instalen esos sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.
***La medida es conforme a ley** y el procedimiento está previsto en los art. 15 y siguientes del TRLRHL, POR LO QUE SE INFORMA FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA REALIZADA POR EL SR. DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA y se inicia trámite de modificación de la Ordenanza fiscal n.º 2 Reguladora del I.B.I."*

A mayor abundamiento, **del examen del expediente administrativo se constata que el mismo se encuentra completo y debidamente conformado para su tramitación**. En particular, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Circular de la Alcaldía n.º 2/2025, se verifica que el Servicio gestor ha justificado adecuadamente la necesidad y oportunidad de la modificación propuesta, incorporándose al expediente el informe favorable del Servicio competente e informe-propuesta.

En consecuencia, puede concluirse que **el expediente cumple con los requisitos documentales y procedimentales exigibles para la tramitación de la modificación de la Ordenanza Fiscal**.

Quinta. Transparencia.

Conforme con el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las administraciones públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 9

de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, **se informa favorablemente el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el municipio de El Puerto de Santa María**, al considerarse que su contenido se ajusta plenamente a la normativa de aplicación y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena administración, en los términos detallados a lo largo del presente informe.

En consecuencia, no se aprecian inconvenientes de carácter jurídico ni procedimental que impidan su aprobación por la Junta de Gobierno Local, ni su posterior elevación al Pleno de la Corporación para su tramitación y, en su caso, aprobación definitiva, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los trámites adicionales que resulten preceptivos durante el procedimiento.

Este es mi informe, que emito sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho y a salvo del superior criterio de la Corporación. Documento firmado electrónicamente.

La Titular de la Asesoría Jurídica

Fdo. Gloria Muñoz Peña

Cód. Validación: 9EGMPC26M567PP3G5TXDJ2DC4
Verificación: https://elpuertodesantamaria.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 9